



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

Ref. Ejecutivo

Auto resuelve recurso contra mandamiento de pago.

Rad. No. 11001-40-03-022-2020-00478-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el curador *ad-litem* del codemandado Armando Alza Pardo contra el auto de fecha 22 de octubre de 2020 (PDF 013, Cno1), a través del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Al analizar la providencia recurrida a la luz de las normas y la jurisprudencia que rigen la materia, se tiene que dicha decisión debe mantenerse incólume, por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero precisar, que en lo que respecta a la causal establecida en el numeral 4° del artículo 100 del CGP, el recurrente sostuvo que el endoso en procuración otorgado a la apoderada de la parte actora, fue suscrito por el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés como persona natural y no como representante legal de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-AECOSA, entidad a la que conforme la escritura pública No. 375, se le otorgó poder especial para realizar tales endosos en nombre de Bancolombia S.A. Además, tampoco obra en el plenario copia de la escritura pública No. 1843 del 26 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del círculo de Medellín, pues cuando la parte actora subsanó la primigenia demanda, dicho instrumento público no fue aportado.

En lo referente a la causal contemplada en el numeral 5° *ibidem*, el curador *ad-litem* sostuvo que los hechos 3° y 4° del escrito de demanda presentan contradicciones entre sí, pues se entremezclan dos formas de pago de la obligación, una en 36 meses y mediante el pago de cuotas mensuales, la otra, 48 meses y bajo la modalidad de pago semestral, lo que pone en vilo la claridad de la obligación.

Señaló que existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que, en su sentir, la ejecutante está cobrando intereses sobre un capital de \$1.041.667 que ya contiene dicho concepto, lo que configura el anatocismo contemplado en el artículo 2235 del Código Civil, por cuanto no se aportó la tabla de amortización



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que permita desagregar de dicho valor, el componente a capital y el componente a intereses remuneratorios.

Inclusive, la tasa de intereses pactada no fue de 25.4962% efectivo anual para todos los meses, sino para el primer periodo, luego para el segundo periodo se debió acreditar la tasa vigente para la semana de ese específico periodo.

Finalmente, adujo que los intereses sobre el capital acelerado que la parte actora reclama desde la presentación de la demanda, se deben causar a partir del día siguiente en que el acreedor radicó la demanda y no desde el mismo día, pues dicha fecha (la presentación de la demanda), corresponde a la data en la que el acreedor extinguió el plazo para pagar la obligación, ello en virtud de la cláusula aceleratoria que se hace efectiva con la presentación de la demanda, luego los intereses moratorios se causan con posterioridad.

Como se anticipó, la dedición fustigada se mantendrá incólume, con apoyo de lo establecido en el numeral 3° del artículo 101 del Estatuto Procesal Vigente, que prevé que en caso de reformarse la demanda y si *“con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará”*

En efecto, presentado el remedio planteado por el curador *ad-litem* que aquí se decide, la parte actora procedió a presentar escrito de reforma de la demanda (PDF 034, Cno1), en la cual:

- (i)** Corrigió los hechos 3° y 4° del escrito primigenio, preciso que la parte ejecutada se *“obligó mediante el Pagaré de fecha No.1000093882 a pagar el capital mutuado en 48 cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día 07 DE JUNIO DE 2019 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.”*, además, que incurrió en mora desde la cuota de fecha 7 de julio de 2020.
- (ii)** Aclaró que el valor de la cuota por la suma de \$1.041.667, obedece al monto del capital de la obligación respectiva y no con intereses, ello con apoyo en la literalidad del instrumento cambiario y en el plan de amortización adosada en la subsanación de dicha reforma a la demanda (PDF 040, Cno1), de ahí que no se encuentre acreditado el anatocismo alegado por el recurrente.
- (iii)** Respecto del cobro de intereses remuneratorios la ejecutante solicitó en la pretensión **e)** de la reforma de la demanda lo siguiente:



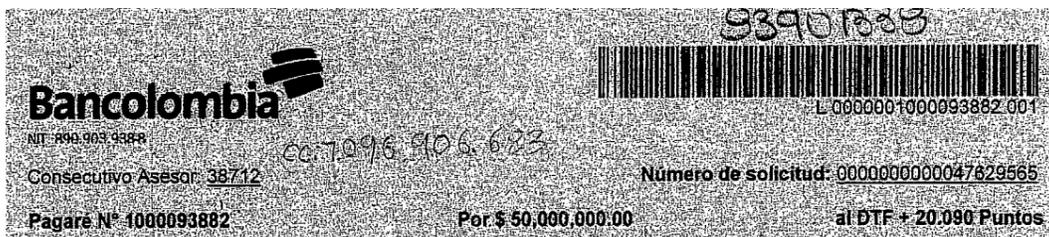
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de “INTERESES DE PLAZO” causados a la tasa de interés del **DTF + 20.09%, E. A.**, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **1000093882**, correspondientes a **8** cuotas dejadas de cancelar desde **07 DE DICIEMBRE DE 2019**, según el siguiente cuadro:

NUMERO	CAUSADOS		VALOR INTERÉS DE PLAZO
	DESDE	HASTA	
1	8/11/2019	7/12/2019	\$ 732.809
2	8/12/2019	7/01/2020	\$ 896.202
3	8/01/2020	7/02/2020	\$ 871.478
4	8/02/2020	7/03/2020	\$ 858.434
5	8/03/2020	7/04/2020	\$ 831.440
6	8/04/2022	7/05/2020	\$ 797.084
7	8/05/2020	7/06/2020	\$ 760.442
8	8/06/2020	7/07/2020	\$ 737.353
VALOR TOTAL			\$ 6.485.242

Aspecto que se acompasa con la literalidad del encabezado del título valor que aquí se ejecuta, como pasa a verse.



(iv) En lo tocante a la fecha en la que el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria, por ende, extinguió el plazo para el pago total de la obligación, en el hecho 5° de la reforma la parte actora manifestó:

5. Se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación, de acuerdo a como se pactó en la cláusula aceleratoria del pagaré No. **1000093882** acelerando la obligación desde el día **siguiente** de la cuota de fecha **07 DE JULIO DE 2020**.

En ese orden, cumplió con lo establecido en el inciso 3° del canon 431 del CGP, por contera, se tiene que los intereses moratorios sobre el capital insoluto exigidos en la pretensión **b)** de la mentada reforma de la demanda, se acompañan a la literalidad de lo pactado en el instrumento cambiario, pues aquellos se exigieron desde el 8 de julio de 2020, fecha posterior a la última cuota en mora en que incurrió la parte pasiva y en la que el acreedor decidió acelerar el plazo, esto es, 7 de julio de 2020.

(v) Finalmente, en lo que tiene que ver con la excepción denominada “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, cumple recordar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 624 y 647 del C. de Co. en lo referente a materia cambiaria puede ejercer el derecho quien



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

posea el documento con apego a su ley de circulación, por lo que le basta exhibirlo para que el título deba ser descargado.

De igual modo, para legitimarse por activa basta la posesión y la exhibición del título, sin que el deudor cambiario pueda indagar a quien se lo presenta sobre las razones de su adquisición, sino que el obligado cambiario, en títulos a la orden debe simplemente exigir que se le exhiba el documento, identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos, sin que en ningún caso pueda exigir que se le compruebe la autenticidad de estos (arts. 661 y 662, ib.).

La doctrina autorizada ha dicho que “(...) el endoso, como institución cambiaria, es un acto jurídico compuesto de dos elementos: la firma y la entrega, pues solo de esa manera se expresa su triple función: legitimar, garantizar y transferir. De allí que la entrega sin firma del endosante no legitima al poseedor, ni la firma sin entrega constituye al tercero en endosatario (...)”¹ y que “(...) el endoso, sin la entrega física del título valor sobre el que se realiza, no produce ningún efecto (...)”².

Por consiguiente, el endoso es un negocio cambiario de carácter unilateral, accesorio e incondicional, por el cual, se transmiten los títulos valores a la orden, con plenos efectos cambiarios, y se legitima al adquirente para ejercerlos de manera autónoma y con la indiscutida condición-protección, que lo hace inmune a las excepciones personales que podrían interponerse contra su antecesor.

De ahí, que son dos requisitos que exige la ley para estar legitimado en el ejercicio de la acción cambiaria, el primero es la tenencia física del título, es decir, que el mismo haya sido entregado al tenedor, y el segundo, que haya sido transferido conforme a la ley de circulación, que para este caso es a través del endoso.

En el presente asunto, se tiene que en la parte inferior del pagaré objeto recaudo consta que el cartulario fue endosado en procuración a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo por parte del señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, como pasa a verse:

¹ Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores – Parte General. Bogotá. Ed. Leyer, 2008, p. 109.

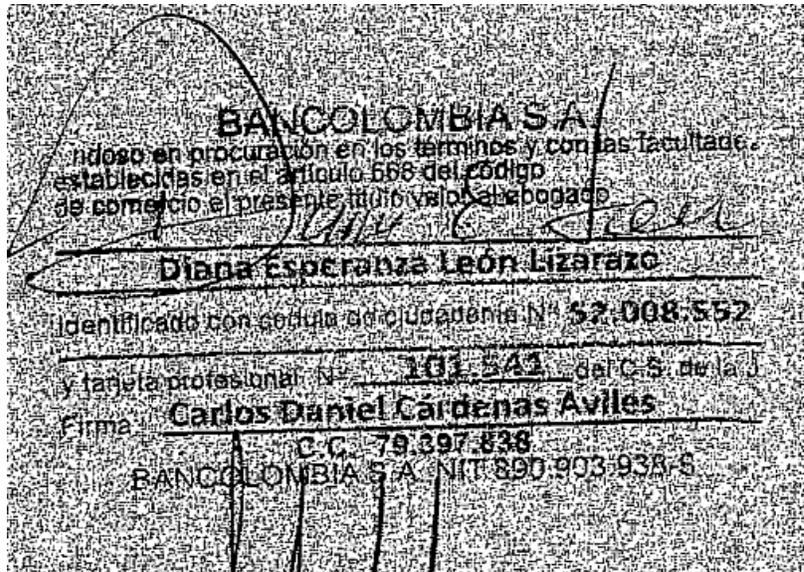
² Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá. Ed. Doctrina y Ley, 2010, p. 200.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Éste último quien actúa como representante legal de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-AECSA, entidad que fue revestida con dichas facultades por Bancolombia S.A. mediante Escritura Pública No. 375 de 20 de febrero de 2018 y que fuere aportada junto con la subsanación de la reforma a la demanda, en la que taxativamente se lee.

el Doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, varón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.788.617 expedida en Medellín, actuando en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA), en su calidad de Vicepresidente de Servicios Administrativos del Grupo Bancolombia, entidad identificada con NIT. 890903938-8, estando debidamente facultado para tales efectos, como acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza con esta escritura pública, y manifestó que CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830059718-5, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.397.838 expedida en Bogotá D.C., para realizar las siguientes acciones sobre endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico con las siguientes facultades: -----

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio. -----

Supuesto con el que, a juicio del despacho, se satisfacen los requisitos que para el efecto contemplan los artículos 651 y 654 del Código de Comercio, sin que “el obligado [pueda] exigir que se le compruebe la autenticidad [del endoso]”, al amparo de lo previsto en el artículo 662 *ejusdem*.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el tópic, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que:

*“La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); **si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine).(...)** Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra **aliviado**”* (CSJ. Sentencia de 14 de junio de 2000 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles Ref. Expediente No. 5025. Se resalta)

En ese orden de ideas, no existe discusión alguna que la apoderada de la entidad financiera ejecutante se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción cambiaria, de manera que, como se dijo renglones arriba, la decisión fustigada se mantendrá incólume, máxime cuando el curador recurrente, guardó silencio frente al traslado realizado por estado de la orden de apremio que admitió la plurievocada reforma a la demanda de data 18 de noviembre de 2022 (núm. 4º, art. 93 del CGP).

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio planteado por la pasiva y mantener incólume la orden de apremio fustigada.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la parte actora subsanó los defectos alegados en las excepciones con la reforma de la demanda presentada (núm. 3, art. 101 del CGP).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **MANTENER** incólume la orden de apremio fustigada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: SECRETARÍA, contabilice el término con el que cuenta el curador *ad-litem* del codemandado Armando Alza Pardo para ejercer su defensa en los términos del inciso 4° del artículo 118 del CGP, vencido dicho interregno, ingrese el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 029 del 28 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1766d205541cd061face582d77773da3d0814723d08899601ca13a26f1537**

Documento generado en 27/02/2023 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>